

## La Asociación de Usuarios de la Comunicación pide que las medidas contra la piratería en Internet sean ponderadas y eficaces

*Madrid, 25 de marzo de 2022.-* La Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) ha hecho una llamada a la eficacia y la ponderación en la lucha contra la piratería digital, a raíz del auto dictado por la Audiencia Nacional para la suspensión cautelar en España de la aplicación de mensajería instantánea Telegram y la posterior decisión del juez de dejar sin efecto dicha orden.

La Asociación recuerda su posición histórica contra la puesta a disposición de forma ilícita de contenidos audiovisuales sujetos a derechos de propiedad intelectual no satisfechos, pero señala también que, más allá de esa difusión ilícita a través de algunos de sus canales, Telegram es utilizada por multitud de personas y organizaciones para su actividad comunicativa diaria y para difundir sus mensajes a un amplio volumen de destinatarios.

Algo que el propio juez reconoce en su providencia de suspensión, al parecer, a espera un informe solicitado a la Comisaría General de información de la Policía Nacional sobre las características de la aplicación y la incidencia que pueda tener sobre los usuarios dicha suspensión temporal.

Señala AUC que el artículo 141 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Propiedad Intelectual**, se refiere a la adopción de medidas cautelares indicando que:

*“En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, y en especial:*

*(...)*

*2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda, o de cualquier otra actividad que constituya una infracción a los efectos de esta Ley, así como la prohibición de estas actividades si todavía no se han puesto en práctica.*

# Comunicado de Prensa

*La adopción de las medidas cautelares quedará sin efecto si no se presentara la correspondiente demanda en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.*

El artículo 193 de la Ley contempla la creación de la Comisión de Propiedad Intelectual que, en su sección segunda, debe velar, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura y Deporte, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Su regulación vigente viene recogida en el Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de **Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico**, a la que hace referencia la Ley de Propiedad Intelectual, se refiere en su artículo 8 a las restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario. De acuerdo con sus apartados 1 y 2:

*“1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:*

*(...)*

*e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.*

*(...)*

*2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá la previa autorización judicial de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación”.*

# Comunicado de Prensa

Con respecto al deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, de acuerdo con el artículo 11 en sus apartados 1 y 2:

- 1. Cuando un órgano competente hubiera ordenado, en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas, que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos (...), y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.*
- 2. Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de la prestación de un servicio o la retirada de contenidos procedentes de un prestador establecido en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, el órgano competente estimara necesario impedir el acceso desde España a los mismos, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores de servicios de intermediación que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.*

Por su parte, el art. 13 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, contempla lo siguiente:

"(...)

*En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero*

Y el artículo 270 de la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal, en su apartado 3, que:

*"3. (...) Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la*

# Comunicado de Prensa

*interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.*

*Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente”.*